

INFORME SECRETARIAL

Radicado No. 2021-00155-00

Al Despacho de la señora Juez, el proceso de la Referencia, siendo causantes MARCO AURELIO TORRES HERNÁNDEZ quien se identificó en vida con C.C. No. 1.128.747 y CENAIDA HERNÁNDEZ VIUDA DE TORRES, cuya identificación fue 23.991.662 de Saboyá- Boyacá Para proveer.

Saboya, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES
Secretaria

**Código: FRT -
031**

**Versión:
01**

Fecha: 10-10-2014

Página 1 de 7

AUTO INTERLOCUTORIO No. 10

Radicado No. 2021-00155-00

Saboya, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso: SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA

Causantes: MARCO AURELIO TORRES HERNÁNDEZ Y CENAIDA HERNÁNDEZ VIUDA DE TORRES

Demandante/víctima/Accionante: **FABIO HERNANDO** TORRES HERNÁNDEZ; **LUIS GERMAN** TORRES HERNÁNDEZ, **MARÍA GLADYS CONSUELO** TORRES HERNÁNDEZ; **HUMBERTO** TORRES HERNÁNDEZ; **MARLEN** TORRES HERNÁNDEZ; **RODOLFO** TORRES HERNÁNDEZ; YARI YICETH TORRES RODRÍGUEZ; YEIMY CONSUELO TORRES RODRÍGUEZ; ANDRÉS CAMILO TORRES RODRÍGUEZ, LOS TRES ÚLTIMOS EN CALIDAD DE NIETOS Y LOS PRIMEROS HIJOS LEGÍTIMOS DE LOS CAUSANTES.

Apoderado Judicial: Dr. EDWARD ENRIQUE PRIETO LEAL

I. ASUNTO

Se ocupará este Despacho de estudiar la demanda de sucesión intestada incoada por FABIO HERNANDO TORRES HERNÁNDEZ; LUIS GERMAN TORRES HERNÁNDEZ, MARÍA GLADYS CONSUELO TORRES HERNÁNDEZ; HUMBERTO TORRES HERNÁNDEZ; MARLEN TORRES HERNÁNDEZ; RODOLFO TORRES HERNÁNDEZ; YARI YICETH TORRES RODRÍGUEZ; YEIMY CONSUELO TORRES RODRÍGUEZ; ANDRÉS CAMILO TORRES RODRÍGUEZ, los tres últimos en calidad de nietos, en representación de su extinto padre JOSÉ RAÚL TORRES RODRÍGUEZ y los primeros hijos

AUTO INTERLOCUTORIO No 10

Radicado No. 2021-00155-00

legítimos de los causantes MARCO AURELIO TORRES HERNÁNDEZ Y CENAI DA HERNÁNDEZ VIUDA DE TORRES, por intermedio de apoderado judicial DR. EDWARD ENRIQUE PRIETO LEAL, con C.C. No. 80.011.533 de Bogotá, T. P. No. 318.900 del C. S. de la J., siendo causantes MARCO AURELIO TORRES HERNÁNDEZ, quien se identificó en vida con la C.C. No. 1.128.747 y CENAI DA HERNÁNDEZ VIUDA DE TORRES, cuya identificación fue 23.991.662 de Saboyá- Boyacá, quienes tuvieron su último domicilio en el municipio de Saboyá (Boy.).

En este orden, tenemos que a este Despacho le corresponde conocer de este asunto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 1012 C.C. y en los artículos 17-2 y 28-12 de la ley 1564 de 2012, esto es, según la cuantía (los predios: EL ALISO, avaluado en \$5.102.000.00 – Fl. 10-; EL CAMPANO, avaluado en \$2.937.000.00-Fl. 11-; EL SANTUARIO, avaluado en \$6.099.000.00-Fl. 12-; EL DURAZNO, avaluado en \$730.000.00 Fl. 13), por lo que se tiene que dichos valores sumados no superan los 40 S.M.L.M.V., para el año 2021, y según lo previsto en el artículo 28, numeral 12 ibídem, se dice en la demanda parte inicial (fl. 47) que el último domicilio de los causantes fue esta localidad.

Ahora bien, para que proceda la sucesión intestada se establecen tres elementos a saber como son: **a) Causante:** que es la persona natural que presenta muerte real, definida esta como “el hecho consiste en la cesación física y total de la vida del ser humano” y en el caso concreto se aduce que son los señores: MARCO AURELIO TORRES HERNÁNDEZ, quien se identificó en vida con la C.C. No. 1.128.747, y CENAI DA HERNÁNDEZ VIUDA DE TORRES, cuya identificación fue 23.991.662 de Saboyá- Boyacá, presupuesto que se satisface con los registros civiles de defunción aportados, de donde se establece que el primero falleció el 12 de agosto de 1961 a la 1 ½ de la tarde en el centro de Saboyá (fl. 29), y la segunda murió el 06 de junio de 2021 a las 3:00 horas, en Chiquinquirá (fl. 30), a su vez, se demuestra con el Registro civil de matrimonio de la Registraduría del Estado Civil de Saboyá que figura en el Tomo, serial 290 (fl. 31) que los antes citados contrajeron matrimonio católico el 21 de enero de 1949.

Como elemento b) tenemos **el patrimonio**, consistente en el conjunto de bienes corporales o incorporeales (activo) y obligaciones en cabeza del causante (pasivo), el cual conforma la masa herencial como un todo, en particular se aprecia que de los inventarios y avalúos los bienes que le pertenecieron en vida a los causantes se trata de: **1.)** Un globo de terreno denominado **EL DURAZNO** ubicado en la vereda Merchán del municipio de Saboyá, con cedula catastral 1563200000000011035300000000 y FMI No. 072-8186, que hace parte de uno de mayor extensión denominado MATA DEMORA. **2.)** La totalidad del derecho dominio y posesión material del inmueble denominado EL SANTUARIO ubicado en la vereda Merchán de esta localidad, con cedula catastral 000000110353000 y FMI No. 072-73276 de la ORIP de Chiquinquirá. **3.)** Los derechos y acciones vinculados en la totalidad de un globo de terreno denominado EL CAMPANO de la vereda Merchán – Chebre de esta jurisdicción, con Cedula catastral No. 00000011213000 y FMI No. 072-73275 de la ORIP de Chiquinquirá. **4.)** La totalidad del derecho dominio y posesión material del inmueble denominado EL ALISO de la vereda Merchán del municipio de Saboyá con Cedula catastral No. 1563200000000011096300000000 y FMI No. 072-26071 de la ORIP de Chiquinquirá.

Conforme lo anterior, se aportaron los respectivos folios de matrículas inmobiliarias relacionados, y cuatro certificados de paz y salvo de pago de impuesto predial de fecha de expedición 3 de noviembre de 2021, de los predios citados. Una copia de una

AUTO INTERLOCUTORIO No 10

Radicado No. 2021-00155-00

escritura pública con sello de la Notaria Primera de Chiquinquirá, no se puede entender el numero su primer hoja es borrosa (con 4 folios), copia de la escritura No. 53 del 22 de febrero de 1962 de la Notaria de Saboyá (en 3 fls). Copia de la escritura No. 276 de fecha 18 de diciembre de 1985 de la Notaria de Saboyá (en 4 fls.) y copia de la escritura pública No. 123 del 15/04/1961 de la Notaria de Saboyá (en 4 fls). Por lo anterior, el patrimonio se encuentra manifiesto en 4 bienes inmuebles.

Como elemento c) están **los Asignatarios**: definido en el artículo 1010 C.C., es la persona o personas a quienes se les adjudica judicialmente la masa herencial; en términos de la sucesión intestada, solo pueden ser asignatarios las personas naturales o aquel individuo capaz, digno, y con vocación para suceder al difunto.

El demandante informa que los señores FABIO HERNANDO TORRES HERNÁNDEZ; LUIS GERMAN TORRES HERNÁNDEZ, MARÍA GLADYS CONSUELO TORRES HERNÁNDEZ; HUMBERTO TORRES HERNÁNDEZ; MARLEN TORRES HERNÁNDEZ; RODOLFO TORRES HERNÁNDEZ, son hijos legítimos de los causantes MARCO AURELIO TORRES HERNÁNDEZ Y CENAI DA HERNÁNDEZ VIUDA DE TORRES, sin embargo dicha no se aportó los registros civiles de nacimiento para demostrar este hecho.

En este orden se solicita a la parte actora allegar en el término de subsanación de la demanda los documentos necesarios para demostrar el parentesco entre padres e hijos.

Así mismo, se indica que YARI YICETH TORRES RODRÍGUEZ; YEIMY CONSUELO TORRES RODRÍGUEZ; ANDRÉS CAMILO TORRES RODRÍGUEZ, son nietos de los causantes MARCO AURELIO TORRES HERNÁNDEZ Y CENAI DA HERNÁNDEZ VIUDA DE TORRES, en representación de su extinto padre **JOSÉ RAÚL TORRES RODRÍGUEZ**.

Conforme lo anterior, se requiere al demandante que allegue la documentación necesaria para acreditar parentesco entre el padre de los hermanos TORRES RODRÍGUEZ y su progenitor **JOSÉ RAÚL TORRES RODRÍGUEZ Q.E.P.D.**, a su vez, se solicita acreditar en legal forma el deceso del señor **JOSÉ RAÚL TORRES RODRÍGUEZ**.

De otro lado, se requiere que se acredite en legal forma, el parentesco entre el señor **JOSÉ RAÚL TORRES RODRÍGUEZ Q.E.P.D.**, con los de *cújus* MARCO AURELIO TORRES HERNÁNDEZ Y CENAI DA HERNÁNDEZ VIUDA DE TORRES

En el hecho, Sexto se indica que SONIA ALCIRA GARCIA HERNÁNDEZ es hija de la causante CENAI DA HERNÁNDEZ VIUDA DE TORRES, por ello, se requiere al accionante para que se sirva aportar el Registro Civil de Nacimiento de la asignataria para acreditar dicho hecho.

De otro lado y conforme al hecho cuarto y séptimo, se manifiesta por el demandante que JAIME TORRES HERNÁNDEZ es heredero de la presente sucesión, pero además no se prueba en debida forma este hecho, por lo que se requiere se sirva proceder de conformidad.

AUTO INTERLOCUTORIO No 10

Radicado No. 2021-00155-00

Igualmente se solicita a los demandantes aportar los documentos que acrediten que JOSÉ RAÚL TORRES HERNÁNDEZ, es hijo de los causantes MARCO AURELIO TORRES HERNÁNDEZ Y CENAIDA HERNÁNDEZ VIUDA DE TORRES y que aquel es fallecido.

Ahora bien, se debe comprobar que se reúnan los requisitos formales de la demanda consagrados en el art. 82 y 487 y ss del C. G. P y tenemos que la demanda se dirige ante este Juzgado por considerar que los causantes tuvieron su último domicilio en esta localidad, que los demandante personas naturales, actúan través de apoderado judicial quien se identifica plenamente como apoderado DR. DR. EDWARD ENRIQUE PRIETO LEAL, con C.C. No. 80.011.533 de Bogotá, T. P. No. 318.900 del C. S. de la J., cuya dirección de notificaciones es edwardeprietol@gmail.com ó en Chiquinquirá calle 18 No. 7 A -26.

En cuanto a lo previsto en el art. 82- 4 del C.G.P., las **declaraciones** solicitadas son precisas y claras, excepto **que se solicita que se aclare la declaración segunda si el señor JOSÉ RAÚL TORRES RODRÍGUEZ, le corresponde o tiene interés jurídico alguno en la presente sucesión.**

Frente a **los hechos**, se solicita aclarar el primero, en el sentido de **aclarar la fecha de fallecimiento del causante MARCO AURELIO TORRES HERNÁNDEZ especialmente el día, ya que no es coincidente con el registro civil de defunción, en este se indica que falleció el día 12 de agosto de 1961.**

Los hechos cuarto, quinto, sexto, como se indicó en precedencia se deben soportar con la prueba documental legal exigida para acreditar el parentesco de los asignatarios (hijos y nietos) con los causantes, y el registro civil de defunción que se aduce del señor **JOSÉ RAÚL TORRES HERNÁNDEZ.**

En cuanto a las pruebas documentales se deben aportar las referidas anteriormente.

Los demandantes aportan la dirección física y electrónica para notificaciones y a su vez, por el correo electrónico los señores MARLEN TORRES HERNÁNDEZ, MARÍA GLADYS TORRES HERNÁNDEZ, HUMBERTO TORRES HERNÁNDEZ, YEIMY CONSUELO TORRES RODRÍGUEZ, YANI YICETH TORRES RODRÍGUEZ, ANDRÉS CAMILO TORRES RODRÍGUEZ, LUIS GERMAN TORRES HERNÁNDEZ Y RODOLFO TORRES HERNÁNDEZ, confieren poder al profesional del derecho DR. EDWARD ENRIQUE PRIETO LEAL, para que los represente en este asunto; a su vez, el apoderado allega los poderes suscritos por sus clientes. Igualmente el señor FABIO HERNANDO TORRES HERNÁNDEZ, quien suscribió el poder que le confirió al abogado nombrado y lo presentó ante la Notaria Segunda del Círculo de Chiquinquirá. En este entendido los poderes se encuentran conforme lo prevé el art. 5 del Decreto 806 de 2020 y el último como lo consagra el art. 74 del C.G.P.

Ahora verificamos lo previsto en el art. 489 del C.G.P. en lo referente a los anexos de la presente demanda en particular y en cuanto al numeral 1º se aportó los registros civiles de defunción de los causantes.

En cuanto al numeral 3º como se indicó en precedencia, se debe aportar las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco de los demandantes con el causante.

AUTO INTERLOCUTORIO No 10

Radicado No. 2021-00155-00

Respecto al numeral 4º de la norma antes dicha se aportó la prueba de existencia del matrimonio entre los causantes (fl. 31).

Como anexo 5º exigido por el art. 489 Ibídem se solicita un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia. En este entendido si bien se aprecia que éstos fueron relacionados en la demanda, como lo indica la norma son anexos a la demanda, los que se requieren luego para remitirlos junto con la comunicación que se emite a la DIAN para lo de su competencia. En este orden se aprecia que este anexo se adjunta en debida forma.

Por su parte el numeral 6º de la misma norma antedicha, pide se anexe a la demanda un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el art. 444. El cual brilla por su ausencia, **por lo que se pide al demandante adjunte este avalúo de los bienes de la sucesión, el cual se debe allegar en el término legal para subsanar la demanda.**

En cuanto al contenido de la demanda que predica el art. 488 del CGP, se citan de conformidad a lo preceptuado en la norma como son el nombre y la vecindad de los demandantes, e interés que le asiste para proponer la demanda, el nombre de los causantes y su último domicilio. El nombre y dirección de todos los herederos conocidos y la manifestación de que acepta la herencia pura y simple o con beneficio de inventario y vecindad.

Ahora bien, vemos que el apoderado actor en este asunto ha solicitado medidas cautelares, por tanto es aceptable que no hubiese remitido la copia de la demanda a los demandados JAIME TORRES HERNÁNDEZ Y SONIA ALCIRA GARCIA HERNÁNDEZ, como lo prevé el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Conforme las cautelares solicitadas serán atendidas de acuerdo a lo previsto en el art. 480 del C. G. P., en concordancia con lo previsto en el art. 1312 del C. C ., una vez se subsane la demanda.

En este orden, se tiene que la parte actora deberá subsanar los defectos del libelo demandador advertidos en precedencia, en el término legal de cinco (5) días, como lo preceptúa el art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá- Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes MARCO AURELIO TORRES HERNÁNDEZ, quien se identificó en vida con la C. C. No. 1.128.747 y CENAIDA HERNÁNDEZ VIUDA DE TORRES, cuya identificación fue 23.991.662 de Saboyá- Boyacá, fallecidos el 12 de agosto de 1961 a la 1 ½ de la tarde en el centro de Saboyá (fl. 29), y la segunda el 06 de junio de 2021 a las 3:00 horas, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo (art. 90 del C. G.P.)

AUTO INTERLOCUTORIO No 10

Radicado No. 2021-00155-00

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al DR. EDWARD ENRIQUE PRIETO LEAL, con C.C. No. 80.011.533 de Bogotá, T. P. No. 318.900 del C. S. de la J., en representación de los demandantes FABIO HERNANDO TORRES HERNÁNDEZ; LUIS GERMAN TORRES HERNÁNDEZ, MARÍA GLADYS CONSUELO TORRES HERNÁNDEZ; HUMBERTO TORRES HERNÁNDEZ; MARLEN TORRES HERNÁNDEZ; RODOLFO TORRES HERNÁNDEZ; YARI YICETH TORRES RODRÍGUEZ; YEIMY CONSUELO TORRES RODRÍGUEZ; ANDRÉS CAMILO TORRES RODRÍGUEZ, en los mismos términos de los memoriales poderes adjuntos.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el portal WEB de la Rama Judicial (Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia se notifica en Estado Civil No. 001, publicado el 14 de enero de 2022.

Firmado Por:

Liz Carolina Rojas Salgado

Juez

Juzgado Municipal



AUTO INTERLOCUTORIO No 10

Radicado No. 2021-00155-00

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7adfc1223f4fd9cdd1e70f49406714ef4de66120ef7a336dc56a591e061dd71**

Documento generado en 13/01/2022 08:36:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>